



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2018-00972-00**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte demandada, argumentando como causal el exceso a los límites de las facultades del comisionado.

### **Antecedentes**

Revisado el sub judice se identifica que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021 archivo #12 cuaderno de medidas se ordena el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-227384 ubicado en la ciudad de Cartagena.

El mismo le correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena quien mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022 auxilia la comisión ordenada y fija fecha de diligencia para el 23 de marzo de 2023.

Llegado el día de realización de la comisión se observa en el video allegado por el Juzgado de Cartagena que al predio al que ingresan corresponde al denominado apartamento 401 al cual corresponde matrícula inmobiliaria 060-227382. Sin embargo, el comisionado anota que se trata del mismo bien inmueble con folio de matrícula 060-227384.

### **Consideraciones**

Para resolver la nulidad planteada debemos tener en cuenta lo normado en el parágrafo 2° del artículo 40 del C.G.P. que señala: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso establece: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...).

Así las cosas y revisadas las actuaciones se tiene que, mediante memorial del 11 de mayo de 2022 allega la parte demandada escrito de nulidad, el cual fue presentado dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio al expediente de fecha 5 de mayo de 2022 archivo #33 del cuaderno de medidas cautelares. Con lo anterior, es viable dar trámite a la presente nulidad ya que cumple con los parámetros exigidos.

Puede extraer este despacho que, el juzgado comisionado no realizó una debida identificación del inmueble ya que del video aportado sumado a los documentos allegados por la parte actora, se evidencia diáfamanamente que se trata de dos inmuebles diferentes, pues no consta documento alguno diferente a los certificados de libertad y tradición que dé cuenta de la alinderación y plena identidad del inmueble objeto de la medida, no hay prueba de que el comisionada haya constatado debidamente la identidad del mismo, dado que aquel se limitó a dejar un registro de los inmuebles, pese a que tenía conocimiento que correspondían a 2 inmuebles jurídicamente independientes, lo que le exigía mayor minucia y rigorismo en la debida identificación e individualización.

Por lo anterior este juzgado considera que el incidente de nulidad propuesto se encuentra fundado y así se declarará.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la nulidad de la comisión realizada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, por exceso a los límites en sus funciones, conforme al artículo 40 del C.G.P.

**Segundo:** Previo a realizar nuevamente la comisión ordenada en auto de fecha 07 de septiembre de 2021 se insta al juzgado comisionado para que realice la plena identificación del bien inmueble a secuestrar teniendo en cuenta los linderos conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble.

**Tercero:** Como quiera que se encuentra inscrito el embargo el despacho ordena el secuestro de los bienes inmuebles con FMI 060-227382 y FMI 060-227366 (arch #06), conforme con lo reglado en el art. 38 del CGP, el Despacho comisiona al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, con amplias facultades inclusive para nombrar secuestre, señalarle los honorarios y sub-comisionar de ser necesario.

**Cuarto:** Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LGB

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d45c5214cb29f734585d356e8b1a87864b4f9d5ee737e40f676fd33dd15b4**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2019-01077 00**

Agréguese a los autos el expediente proveniente del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Se rechaza de plano el anterior incidente de nulidad, como quiera que el mismo no se encuentra dentro de los taxativamente señalados en la codificación civil.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado advierte ciertas anomalías por parte de Despacho, que llevan a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (inclusive).

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e improcedente.

Todo ello lleva a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (inclusive).

Lo anterior con fundamento en que se surtieron dos tramites simultáneos de proceso de liquidación patrimonial de la señora CATALINA SUESCUN TORRES, pues con el escrito de nulidad presentado por la apoderada de la acreedora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., junto con la reproducción digital del expediente con radicado No. 110014003006-2019-01230-00 que cursó en el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, se logra determinar que por error se radicó dicha demanda por duplicado.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente 2019-1230, se observa que dicho proceso fue radicado el día 07 de noviembre de 2019 y se admitió la demanda el día 14 de noviembre de 2019 y en esta sede judicial fue radicada la demanda el día 24 de octubre de 2019 y admitida la demanda el día 15 de noviembre de 2019, siendo primigenio el trámite adelantado ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, el cual a la fecha se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 01 de junio de 2021.

Así las cosas, este despacho se aparta del trámite adelantado en el presente asunto, como quiera que el proceso primigenio ya se encuentra terminado, razón por la cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2019 (inclusive).

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de Liquidación Patrimonial, en virtud de la existencia del auto de apertura de la Liquidación Patrimonial de la señora CATALINA SUESCUN TORRES identificada con C.C 35.420.720, con fecha 14 de Noviembre de 2019, notificada por estado el 15 de mismo mes y año, expedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el número de radicado 2019-01230, y cuyo proceso fue terminado por Desistimiento Tácito por auto del 01 de junio de 2021., por lo expuesto anteriormente.

2. En su lugar y teniendo en cuenta los fundamentos anteriores, se rechaza la demanda.

3. Notifíquese, por secretaría, a todos los acreedores esta decisión.

3. En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6271a4202e17fbf11c77a8299c42b19c3dc01f0ac5362f7325a9b22fed5aa9**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2020-00008-00**

Se tiene por notificado en debida forma a EL COLOR EN SUS EMPAQUES S.A.S., mediante curador ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$300.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO como apoderado de la parte demandante.

Una vez integrado el contradictorio en la demanda acumulada, se continuará con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3089a0e69917e138030e79874cec2f5b98ef5bb29a382d36a93c684d01e46a**

Documento generado en 18/08/2023 09:31:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2020-00553-00**

Se reconoce personería para actuar a la abogada Martha Victoria Bernal Cuellar como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 CGP y demás normas concordantes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2311fd254bed6a4c826d0f2c984b21ef7ab4cddc34362ed938a2503ba960a4**

Documento generado en 18/08/2023 09:31:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2020-00553-00**

Del anterior incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días. Art. 129 C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7210fda8ffd9dfabea21707f0d89d004885925339b3ce4e2409e4f6722bca13b**

Documento generado en 18/08/2023 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PODER Y SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL EXPEDIENTE 2020-00553**

Gamba Abogados Asociados <gambaabogadosasociados@gmail.com>

Vie 3/03/2023 11:53

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito radicar ante su despacho poder a mi conferido por la parte pasiva de la litis Señora **MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO** y solicitud de nulidad procesal invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Solicito se anexen los presentes documentos al expediente a efectos de que obren y sean tenidos en cuenta dentro del expediente.

**ANEXO:**

1. Poder a mi conferido por la parte pasiva.
2. Escrito de solicitud de nulidad.

Sin otro particular,

**Arturo Gamba Velasco**  
**ABOGADO**  
**CONSULTOR JURÍDICO**  
**Tel: 320 4478507 - 3129199**  
**Calle 33 No. 7-27 Of. 402, BOGOTÁ D.C**  
**Edificio HACARITAMA.**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

# Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C

Correo electrónico: gambaabogadosociados@gmail.com

Tel. 3-129199

agv\_asis@yahoo.es

Edif. "Hacaritama"

Celular 320-4478507

Señor:

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA D.C**

E.S.D.

**PROCESO No. 1100140030-39-2020-00553-00**

**NATURALEZA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN**

**DEMANDADOS: MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO**

Asunto: Solicitud de nulidad

**ARTURO GAMBA VELASCO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79368404 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 175330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva y teniendo en cuenta que hasta el día de hoy mi poderdante ha tenido conocimiento de que en su despacho cursa la presente acción, circunstancia por lo cual se nos permitió acceder al expediente, verificando las actuaciones surtidas, evidenciamos la existencia de vicios que configuran la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, en especial la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*; de acuerdo al siguiente planteamiento

1. Obsérvese que en el expediente mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se dio por notificada legalmente a mi poderdante MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, donde indica *“Téngase en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO se notificó legalmente (Art. 806 del 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.”*
2. Al observar la presunta notificación surtida, en el documento denominado *“10Notificacionpersonal.pdf”*, el cual hace parte del expediente en la carpeta *“principal”*, reposa una factura electrónica de venta OC01 016003018822 de la empresa Envía, que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, habida cuenta que como se indicó este documento corresponde a una factura de venta y no a una certificación de entrega, tal y como lo exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo en mención, cuando indica *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*; en esas circunstancias, atendiendo al derecho adjetivo no es admisible aceptar o confundir una factura de venta de un servicio de mensajería con una certificación o constancia de entrega.
3. Adicional a lo anterior, la norma expresamente exige que el servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y esta copia cotejada deberá ser incorporada al expediente; copia cotejada que brilla por su

# Arturo Gamba Velasco

## Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com

Tel. 3-129199

agv\_asis@yahoo.es

Edif. "Hacaritama"

Celular 320-4478507

ausencia y por lo tanto no se puede tener certeza de que documentos fueron notificados o si realmente se surtió la notificación, máxime cuando mi poderdante afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este documento, que la firma que aparece en dicha factura de venta no corresponde a la firma que habitualmente ella realiza, circunstancia que es fácil de verificar si hacemos un cotejo entre la firma que aparece en la factura de venta y la firma plasmada en contrato que se pretende ejecutar y en el poder que junto a este documento se allega, más aún resulta inverosímil que mi poderdante haya plasmado la firma en la factura de venta de dicho servicio, toda vez que los servicios de mensajería utilizan una guía de entrega, tal y como lo exige la superintendencia de Industria y Comercio, lo que nos permite inferir que el interesado escribió el nombre de mi poderdante en la factura de venta y la presentó al juzgado haciendo incurrir en error al operador de justicia, cometiendo un fraude procesal y de esa manera evitando que mi poderdante tuviera conocimiento de la existencia de la demanda y ejerciera el derecho a la defensa, violando el debido proceso y de esa manera lograr que se continuara con la ejecución, para obtener un provecho propio.

4. Nótese que el escrito que presuntamente fue notificado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues allí se indica en el numeral 3 que "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (subrayado fuera de texto).

Es evidente, que en los documentos que reposan en el expediente, no se observa citatorio alguno, pues no se indica en ninguno de sus apartes que se trata de una citación para una notificación personal, que debe comparecer al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega del documento, no indica la dirección ni física ni electrónica del juzgado a donde se deba dirigir para notificarse de manera personal, téngase en cuenta que para la fecha de envío nos encontrábamos en emergencia sanitaria debido al Covid-19, y que la norma a aplicar (decreto 806 de 2020), indica: **"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

# Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com

Tel. 3-129199

agv\_asis@yahoo.es

Edif. "Hacaritama"

Celular 320-4478507

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

Se equivoca el despacho al afirmar en auto de fecha 25 de enero de 2021, se dio por notificada legalmente a mi poderdante MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, donde indica "Téngase en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO se notificó legalmente (Art. 806 del 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito", pues no aparece en la demanda correo electrónico de mi poderdante y adicional a ello, el mismo apoderado de la activa manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección electrónica de la demandada, luego entonces, la notificación no se surtió dando cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020, y ante dicha imposibilidad se debió dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, teniendo en cuenta, que el numeral 6 del citado artículo establece "6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."; notificación que no se cumplió o por lo menos no se evidencia que se haya cumplido por parte del demandante.

En dichas circunstancias, y teniendo en cuenta la afirmación de mi poderdante de que se enteró de la existencia del presente proceso el día 02 de marzo de 2023, por manifestación que la aquí demandante NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN, hizo en un interrogatorio de parte adelantado por el juzgado 07 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso de simulación No. 11001400300720210085900, afirmación que manifiesta hacer bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma que respalda el presente documento.

En tal virtud, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 modificado por la ley 2213 de 2022 "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*", y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, solicito a su Señoría declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libra mandamiento de pago y en consecuencia, se ordene correr traslado de la demanda y sus anexos, para contestar la misma y proponer las excepciones de mérito a que haya lugar, en procura de garantizar el debido proceso.

# Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

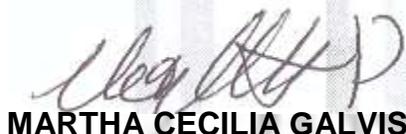
Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C  
Tel. 3-129199  
Edif. "Hacaritama"  
Celular 320-4478507  
Sin otro particular,

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com  
agv\_asis@yahoo.es



**ARTURO GAMBA VELASCO**

No. 79368404 de Bogotá  
T.P. No. 175330 del C. S. de la J.  
Correo: gambaabogadosasociados@gmail.com  
**APODERADO.**



**MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO**  
CC No. 40.039.002  
**PARTE DEMANDADA.**



# Arturo Gamba Velasco

Abogado Titulado

Calle 33 No. 7-27 Of. 402 Bogotá D.C.  
Tel. 3-129199

Correo electrónico: gambaabogadosasociados@gmail.com  
agv\_siso@yahoo.es

Edif. "Hacaritama"

Celular 320-4478507 - 3182053643 - 3129199

Señor:

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**PROCESO No. 1100140030-39-2020-00553-00**

**NATURALEZA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN**

**DEMANDADOS: MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO**

**Referencia: Poder especial amplio y suficiente.**

**MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.039.002 mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, manifiesto a usted muy respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ARTURO GAMBA VELASCO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79368404 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 175330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de la referencia interpuesta por la Señora **NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.562.478.

Mi apoderado queda revestido con las facultades que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO**  
CC No. 40.039.002

Acepto:

**ARTURO GAMBA VELASCO**  
No. 79368404 de Bogotá  
T.P. No. 175330 del C. S. de la J.  
Correo: gambaabogadosasociados@gmail.com



11  
12



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



15953349

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40039002, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m83d3dw2lo  
02/03/2023 - 15:16:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**EDUARDO DURAN GOMEZ**

Notario Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n0m83d3dw2lo



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021-00023-00**

Se tiene por notificado en debida forma a JAIME CADENA GRANDAS, mediante curadora ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$300.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56464ee37fd3bb17fecb37d6992587b59818150ad88f5de88467a904f51421**

Documento generado en 18/08/2023 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## 039-2021-00023 CONTESTO CURADOR, SOLICITUD GASTOS

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 8:15

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>;vihuparrat@gmail.com  
<vihuparrat@gmail.com>;a\_sierra74@hotmail.com <a\_sierra74@hotmail.com>;luzda.20@hotmail.com  
<luzda.20@hotmail.com>

Buenos días

De manera comedida en calidad de curador ad-litem, me permito adjuntar contestación demanda y solicitud gastos radicado 039-2021-00023-00. Sírvase acusar recibido.

***FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES***

Correo electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)

Celular: 3102113486

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2021-00023-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ÁLVARO SIERRA BARRERA  
EJECUTADO: JAIME CADENA GRANDAS

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, encontrándome dentro del término de ley<sup>1</sup>, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por el señor Álvaro Sierra Barrera en contra de mi representado.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO. Es cierto**, así se extrae de la literalidad del título valor pagaré No. 008/2016 base de ejecución y adjunto a la demanda (archivo 02 fls. 2 y 3 proceso digital).

**SEGUNDO. No es cierto**, de la literalidad del título base de ejecución se pacto la aplicación de los pagos, mas no se hizo referencia a tasa de interés en plazo y mora.

muerto" **TERCERO**: Que aceptamos desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1º) Cancelación de intereses de mora, si los hubiere; 2º) Intereses del plazo; 3º) Capital. **CUARTO**: CLAUSULA ACELERATORIA : El solo hecho

**TERCERO. Es cierto**, así se extrae de la literalidad del título valor pagaré No. 001 base de ejecución y adjunto a la demanda (archivo 02 fls. 4 a 6 proceso digital).

**CUARTO. Es cierto**, así se extrae de la literalidad del título valor pagaré No. 001.

Lugar y Fecha de Firma: <b>Bogotá D.C., 03 de Octubre de 2016</b>
Valor: <b>VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)</b>
Intereses durante el plazo: 3%
Fecha de Vencimiento de la OBLIGACIÓN: 03 de Octubre de 2016

<sup>1</sup> Link compartido 13 de febrero 2023, Artículo 8 Ley 2213 de 2022-surtida 14-15 de febrero de 2023, traslado 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27,28 de febrero y 1 de marzo de 2023.

Los intereses moratorios los son ministerio de la ley.

**QUINTO. No me consta,** es una afirmación del ejecutante que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

**CUARTO. No es cierto.** De la lectura realizada a cada uno de los títulos valores pagarés base de recaudo no se encuentra la renuncia a los requerimientos legales.

Cumple precisar que los pagares Nos. 008/2016 y 001 base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 621, 709, 711 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **PRESCRIPCIÓN**

#### **PAGARÉ No. 008/2016**

Teniendo en cuenta que en el PAGARÉ No. 008/2016 base de recaudo por valor de \$40.000.000., suscrito el 30 de marzo de 2016 se precisó: “[...] VENCE: 30 DE JUNIO DE 2016 [...]”, se advierte que se configuro la prescripción de la acción<sup>2</sup>.

Veamos:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>EXIGIBLE</b>	<b>PRESCRIBIÓ</b>
30 -junio- 2016	1- julio- 2016	1-julio-2019

Así las cosas, se advierte que para la data en la cual se presentó la demanda 13 de enero de 2021<sup>3</sup>- la acción ya se encontraba prescrita; de igual forma no se encontró reporte de pago o pagos realizados para ser imputados a la obligación, contrario a ello las pretensiones aluden al total.

#### **PAGARÉ No. 001**

En el PAGARÉ No. 001 base de recaudo por valor de \$20.000.000., suscrito el 3 de octubre de 2016 se precisó: “[...] Fecha de Vencimiento de la Obligación: el 03 de enero de 2017 (O antes si lo dispone el deudor) “, siendo así como se

<sup>2</sup> Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

<sup>3</sup> Acta de Reparto archivo 01 proceso digital – Secuencia 617

*advierde se configuro la prescripción de la acción<sup>4</sup>.*

*Veamos:*

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>EXIGIBLE</b>	<b>PRESCRIBIÓ</b>
3-enero-2017	4-enero-2017	4-enero-2020

*Así las cosas, se advierte que para la data en la cual se presentó la demanda 13 de enero de 2021<sup>5</sup>- la acción ya se encontraba prescrita; de igual forma no se encontró reporte de pago o pagos realizados para ser imputados a la obligación, contrario a ello las pretensiones aluden al total.*

*Es por lo expuesto que la excepción propuesta debe declararse probada.*

*De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término legal, solicitando al Señor Juez declarar probada la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutante.*

## **PRUEBAS**

### DOCUMENTALES

*La obrante en el expediente.*

## **DERECHO**

*Invoco los artículos 621, 709 y 789 del Código de Comercio, 422 del C.G.P., y demás concordantes y complementarias.*

## **NOTIFICACIONES**

*Ejecutante. -*

*ÁLVARO SIERRA BARRERA*

*La aportada en la demanda*

*Ejecutado. -*

*JAIME CADENA GRANDAS*

*Desconozco dirección física o electrónica de notificación diferente a la aportada por el ejecutante.*

*La suscrita en la secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.*

---

<sup>4</sup> Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

<sup>5</sup> Acta de Reparto archivo 01 proceso digital – Secuencia 617

Móvil: 310 211 3486

Correo Electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envío de manera simultánea esta contestación al correo electrónico [vihuparrat@gmail.com](mailto:vihuparrat@gmail.com), [a\\_sierra74@hotmail.com](mailto:a_sierra74@hotmail.com), [luzda.20@hotmail.com](mailto:luzda.20@hotmail.com)

Atentamente,



**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**

CC. 51.650.870 de Bogotá

T. P. 203.441 C.S.J.

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.**

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2021-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ÁLVARO SIERRA BARRERA

EJECUTADO: JAIME CADENA GRANDAS

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014<sup>6</sup> concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia y proveído de 23 de mayo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>.

Atentamente,



**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**

CC.51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

---

<sup>6</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014

<sup>7</sup> AC2021-2018, 11001-02-03-000-2017-01497-00; veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). , M.P: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021-00409-00**

Reunidos todos los requisitos exigidos por el artículo 375 para el desarrollo del proceso que nos ocupa, requiérase al secretario del despacho para que se sirva hacer la inclusión de la fotografía de la valla en el registro de procesos de pertenencias dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Cumplido el requerimiento por la secretaría del despacho, ingrésese el expediente para proveer los que corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bdd0efc30fb9b3cc2e2624b0ed6f477b170bd40f622406f43d16e37c3be5e3**

Documento generado en 18/08/2023 09:31:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021-00458-00**

Encontrándose el presente expediente para proveer lo que en derecho corresponda, evidencia el despacho en principio que a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, donde se ordenó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble correspondiente. Se requiere por última vez a la parte actora proceder de conformidad so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P en lo que trata a cargas procesales.

Una vez atendido el requerimiento se dispondrá respecto de la continuidad del trámite.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$300.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a GLORIA MARINA MONROY SAAVEDRA, como cesionaria para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular que le pudieran corresponder dentro del presente proceso de PERTENENCIA al cedente AURA MARIA SAAVEDRA DE MONROY.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

**Firmado Por:**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228eaf7aaecd12ede56b6c9e244ae36af84263708de7377bcc265654ef1fcb3c**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021 00507-00**

Previo a dar por terminado el presente asunto, la parte demandada deberá aportar y acreditar cada uno de los pagos realizados y acordados en la audiencia de conciliación de fecha 31 de agosto de 2022.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que informe a este juzgado sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 31 de agosto de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0210c27596b62062b2dc1b9df4a336c7f6c4342394f4e29c3517c4ad5095f41e**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021-00821-00**

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte OBB SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S., para que en el término de diez (10) se sirva notificar a la sociedad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, so pena de rechazo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fb7b473a1b60c3467de266c004c775fc2d6b0baeb153fcaa987ab5259e5098**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021-00822-00**

Se tiene por notificado en debida forma al demandado MENDOZA MENDOZA LEONARDO, mediante curador ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$300.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5799a0c90d3c567aa3f0ddc922fada89bf26f5a72af4f5cd09ce62ac73894**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021-01070-00**

Frente a los memoriales allegados con notificación de que trata el artículo 291 del CGP, se le hace saber al togado que las notificaciones remitidas no cumplen los parámetros dispuestos por la normatividad vigente para dar por satisfecho este acto procesal. Recuérdese al ejecutante, que la notificación puede hacerse conforme los parámetros del Código General del Proceso, caso en el cual, de ser escogida esta vía procesal, se deben cumplir los lineamientos de los artículos 291 y 192 del CGP, o se puede optar por el régimen de notificación electrónica, supuesto en el cual se deben acatar los parámetros del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022. Es decir, se opta por una u otra, por lo que no es viable hacer una mixtura de los regímenes de notificaciones, como lo pretende el apoderado interesado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267532acd84bf6467943da7e0961d524bfc94fa952d7fe5464d5cb19c2f4497d**

Documento generado en 18/08/2023 11:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021-001185-00**

Del anterior incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días. Art. 129 C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

—  
NOTIFÍQUESE  
(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b684396e8b4697f62ae5067fda31d453a13b8929edf5b9b1fbfb63369bd4286f**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Incidente de nulidad proceso con radicado No.2021-01185-00

notificaciones.le@avanzarsoluciones.com <notificaciones.le@avanzarsoluciones.com>

Vie 10/02/2023 14:28

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: reorganizacion@avanzarsoluciones.com <reorganizacion@avanzarsoluciones.com>

Cordial saludo,

### SEÑOR JUEZ 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Me permito enviar incidente de nulidad del proceso con radicado 2021-01185-00, pues me encuentro en acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia.

Agradezco la atención prestada,



Libre de virus.[www.avg.com](http://www.avg.com)

Señor:  
**JUZGADO 0039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**  
E. S. D.

## REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: 20210118500  
DEMANDANTE: ALKOSTO SA  
DEMANDADO: MIGUEL CASTRO GARZON

**MIGUEL CASTRO GARZON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N. 79.808.144, obrando como demandado dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente.

### PETICIÓN

1. Solicito señor Juez la suspensión del proceso y la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con numero de radicado **2021-01185-00**, después del **19 de octubre del 2021**, fecha en la cual fui admitido al proceso de insolvencia.

### HECHOS

2. Mediante auto de fecha **19 de octubre del 2021** con radicado **003-573-021** fui admitido por parte del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por la LEY 1564 de 2012.
3. Una vez revisada la página de la Rama Judicial, se observa que la fecha en la cual se radica el proceso ejecutivo es el **16 de noviembre 2021**, fecha en la cual me encontraba en proceso de negociación de los pasivos y para el **09 de noviembre del 2022** se libra mandamiento ejecutivo, estando en acuerdo de pago celebrado el **27 de enero del 2022** y el cual he cumplido a cabalidad.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El auto de admisión del proceso de insolvencia manifiesta que en el numeral sexto lo siguiente:  
**ADVERTIR a los acreedores. de conformidad en el artículo 545 del C.G.P.. lo siguiente:**

1. **NO SE PODRÁN INICIAR NUEVOS PROCESOS. de restitución de bienes por mora en el pago de cánones. o de jurisdicción coactiva contra el deudor y. en consecuencia. se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento a partir de la fecha...**

El artículo 545 en su numeral 1 del C.G.P, manifiesta:

**“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivo de restitución de bienes o por mora en el pago de los cánones. o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente. para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.**

**“Ley 1676 del 2013, artículo 50. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso: con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006”.**

### **ANEXOS**

1. Auto de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.
2. Acta de fracaso de la negociación.
3. Admisión al proceso de liquidación patrimonial.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección

Correo electrónico: [notificaciones.le@avanzarsoluciones.com](mailto:notificaciones.le@avanzarsoluciones.com);  
[reorganizacion@avanzarsoluciones.com](mailto:reorganizacion@avanzarsoluciones.com).

Atentamente,

  
**MIGUEL CASTRO GARZON**  
C.C. 79.808.144  
Deudor

**AUTO No. 1**

**ADMISIÓN**

**PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Deudor  
**MIGUEL CASTRO GARZON**  
**C.C. 79.808.144**

**Radicado: 003-573-021**

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

El señor **MIGUEL CASTRO GARZON** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.808.144 en su calidad de deudor , a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día catorce (14) de Octubre del año (2021), la directora del Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá , me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los quince (15) de Octubre del año (2021). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

**RESUMEN DE ACREENCIAS**

<b>SEGUNDA CLASE</b>			
<b>ACREEDORES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DERECHO DE VOTO</b>	<b>DÍAS EN MORA</b>
BANCOLOMBIA	\$27.210.833	15.17%	Más de 90
<b>TOTAL SEGUNDA CLASE</b>	<b>\$27.210.833</b>	<b>15.17%</b>	
<b>QUINTA CLASE</b>			
<b>ACREEDORES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DERECHO DE VOTO</b>	<b>DÍAS EN MORA</b>
DIANA CAROLINA FIGUEROA QUINTERO	\$20.000.000	11.15%	Más de 90
BANCO POPULAR	\$2.338.000	1.3%	Más de 90
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$1.205.000	0.67%	Más de 90
FERREDISTARCO	\$5.153.919	2.87%	Más de 90

Página 1 de 6



BANCO CAJA SOCIAL	\$28.711.000	16.0%	Más de 90
BANCO CAJA SOCIAL	\$4.830.767	2.69%	Más de 90
COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA / ALKOSTO/ALKOMPRAR	\$2.973.000	1.66%	Más de 90
COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA / ALKOSTO/ALKOMPRAR	\$3.961.242	2.21%	Más de 90
COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA / ALKOSTO/ALKOMPRAR	\$22.685.333	12.64%	Más de 90
COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA / ALKOSTO/ALKOMPRAR	\$2.711.548	1.51%	Más de 90
TEXCOMERCIAL	\$17.854.473	9.95%	Más de 90
TEXCOMERCIAL	\$1.025.657	0.57%	Más de 90
TEXCOMERCIAL	\$7.627.000	4.25%	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA	\$5.978.093	3.33%	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA	\$918.000	0.51%	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA	\$4.815.449	2.68%	Más de 90
SISTECREDITO	\$519.000	0.29%	Más de 90
SISTECREDITO	\$396.000	0.22%	Más de 90
COMCEL-CLARO	\$79.000	0.04%	Más de 90
COMCEL-CLARO	\$372.000	0.21%	Más de 90
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	\$18.057.000	10.06%	Se desconoce esta información
<b>TOTAL QUINTA CLASE</b>	<b>\$152.211.481</b>	<b>84.83%</b>	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$179.422.314</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>\$161.365.314</b>	<b>89.936%</b>	

#### 5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

##### 5.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
<b>Descripción</b>	Automóvil rojo diamante, de uso particular bajo prenda con sufi bancolombia
<b>Avalúo Comercial Estimado</b>	\$52.000.000
<b>Marca</b>	Mazda
<b>Modelo</b>	2019
<b>Placa</b>	FOP932
<b>Prenda</b>	Bancolombia
<b>Garantía mobiliaria</b>	Bancolombia

Bien Mueble No. 2	
<b>Descripción</b>	Televisor
<b>Avalúo Comercial Estimado</b>	\$850.000
<b>Marca</b>	Kaley
<b>Clasificación</b>	Equipos electrónicos

Bien Mueble No. 3	
<b>Descripción</b>	Celular
<b>Avalúo Comercial Estimado</b>	\$400.000



Marca	Huawei
Clasificación	Equipos electrónicos

<b>Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles</b>	
<b>Total</b>	<b>\$53.250.000</b>

**5.2. Bienes inmuebles:**

El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles.

**6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:**

<b>Proceso Judicial No. 20210218</b>	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado 026 civil municipal de bogotá
Número de juzgado	26
Radicación	20210218
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Miguel Castro Garzon
Estado del proceso	En ejecución
Valor	\$36.541.767
Archivo que respalda el proceso 1	Proceso judicial
Archivo que respalda el proceso 2	Proceso

<b>Proceso Judicial No. 20181025</b>	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Confecamaras
Número de juzgado	0
Radicación	20181025
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Bancolombia
Demandado	Miguel Castro Garzon
Estado del proceso	Admitido
Valor	\$27.210.833
Archivo que respalda el proceso	Garantía mobiliaria

**7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A CARGO:**

<b>Obligación Alimentaria No. 1</b>	
Beneficiario	Laura Tatiana Castro González
Tipo de documento	Tarjeta de identidad
No. de documento	1.031.145.233
País de residencia	COLOMBIA

Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	Calle 47 sur#18 a-6
Cuantía de la obligación	\$0
Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No
Parentesco con deudor	Hijos

**8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:**

Gastos De Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$550.000
Alimentación	\$460.000
Salud	\$210.000
Servicios públicos	\$280.000
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>\$1.500.000</b>

**9. RELACIÓN DE INGRESOS:**

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$3.500.000
Empleo	Si
Tipo de empleo	Informal
Descripcion	Labora de manera independiente como asesor comercial hace 6 meses.
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
<b>TOTAL DE INGRESOS MENSUALES</b>	<b>\$3.500.000</b>

**10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:**

Se manifiesta actualmente poseer sociedad conyugal vigente con **Dian Angelica Yepes Gonzalez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 21.018.289

**11. PROPUESTA DE PAGO:**

•

**MI PROPUESTA DE PAGO**

-

-

**MIGUEL CASTRO GARZON**, presenta en la actualidad saldos insolutos reportados en esta solicitud de admisión, calificados y graduados para conocimiento del Centro de Conciliación fundación Liborio Mejía, por la suma de **\$ 182.422.914**, por concepto de capital, suma sobre la que se propone la siguiente fórmula de pago clara, expresa y objetiva:

**Plazo de pago:** 117 meses (9 años y 7 años)

**Fecha de inicio del pago:** Los días 15 de cada mes a partir del mes de diciembre de 2021.

**Créditos de segunda Clase:**

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 27.210.833	Veinte (20) meses, contados a partir del mes 1 al 18	Veinte (20) cuotas mensuales iguales de \$1.360.542 sin reconocimiento de intereses.

**Créditos de Quinta Clase:**

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$155.212.081	Noventa y siete (97) meses, contados a partir del mes 19 al mes 97	Noventa y siete (97) cuotas mensuales iguales de \$1.600.125 sin reconocimiento de intereses.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

**II. RESUELVE**

- ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **MIGUEL CASTRO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.808.144
- FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día dieciocho (18) de Noviembre del año (2021)**, a las **14:00:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual
- ORDENAR** al deudor, señor **MIGUEL CASTRO GARZON**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
- NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
- COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
- ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., losiguiente:
  - No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
  - No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*

7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,

  
OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA  
Operadora de Insolvencia



## ACUERDO DE PAGO

### PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

**MIGUEL CASTRO GARZON**

C.C. 79.808.144

Deudor

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos solicitado por el señor **MIGUEL CASTRO GARZON**, se elabora el acta de acuerdo de conformidad a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor **MIGUEL CASTRO GARZON**, en su calidad de Deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado este procedimiento se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

1. El Deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Reunidos en audiencia tal cual se notificó en la sesión pasada, se procede bajo los siguientes términos:

La continuación de la audiencia se adelanta de manera virtual tal cual se dispone en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En esta audiencia nuevamente se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.



Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la gobernación de Cundinamarca y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

### NEGOCIACIÓN

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el Deudor en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL DEFINIDO	DERECHO DE VOTO
<b>PRIMERA CLASE - FISCO</b>			
DIAN	Información enviada por Dra RAQUELINE REYES		0,00%
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	AUSENTE	\$0	0,00%
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	Información enviada por Dr. JUAN CARLOS HURTADO MONTILLA		0,00%
<b>TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO</b>		<b>\$0</b>	
<b>SEGUNDA CLASE</b>			
BANCOLOMBIA	JESUS DAVID LOPEZ BUITRAGO c.. 79.598.915 TP. 99.983 TEL: 3115330022, jesusd@lopezabogadosas.com	\$28.151.823	16,61%
<b>TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE</b>		<b>\$28.151.823</b>	
<b>QUINTA CLASE</b>			
DIANA CAROLINA FIGUEROA QUINTERO	CC. 1088536784 Tel: 3016999557, glassdecoraciones@gmail.com	\$20.000.000	11,80%
BANCO POPULAR	CARLOS EDUARDO ERAZO PARRA cc. 6.106.389 TP. 152.707, Tel: 3164088654, carlos_erazo@bancopopular.com.co	\$1.161.088	0,69%
SCOTIABANK COLPATRIA	AUSENTE	\$1.205.000	0,71%
FREDISTRACO	Información dada por la Dra NUBIA CATHERINE MILLAN	\$5.153.919	3,04%
BANCO CAJA SOCIAL (5224)	MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ cc. 43.168.833 TP 138.611 Tel: 3148889079, mcastano@fundaciongruposocial.co	\$18.057.420	10,65%
BANCO CAJA SOCIAL (6814)	MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ cc. 43.168.833 TP 138.611 Tel: 3148889079, mcastano@fundaciongruposocial.co	\$4.209.959	2,48%
COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	\$2.973.175	1,75%
COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	\$3.961.242	2,34%
COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	\$22.685.333	13,38%





COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	\$2.711.548	1,60%
TEXCOMERCIAL	AGUSTIN BOTERO ARANGO cc. 1017166102 TP. 236065 Tel: 60436588, juridico@texcomercio.com.co	\$17.854.473	10,53%
TEXCOMERCIAL	AGUSTIN BOTERO ARANGO cc. 1017166102 TP. 236065 Tel: 60436588, juridico@texcomercio.com.co	\$1.025.657	0,61%
TEXCOMERCIAL	AGUSTIN BOTERO ARANGO cc. 1017166102 TP. 236065 Tel: 60436588, juridico@texcomercio.com.co	\$7.627.000	4,50%
BANCO DAVIVIENDA (2518)	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cc. #1069734399 TP. #325.948 correo: christian.rodriguez3@aecsa.co, insolvencias.davivienda@aecsa.co, teléfono: 3144221252	\$6.311.753	3,72%
BANCO DAVIVIENDA (9534)	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cc. #1069734399 TP. #325.948 correo: christian.rodriguez3@aecsa.co, insolvencias.davivienda@aecsa.co, teléfono: 3144221252	\$897.409	0,53%
BANCO DAVIVIENDA (8664)	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cc. #1069734399 TP. #325.948 correo: christian.rodriguez3@aecsa.co, insolvencias.davivienda@aecsa.co, teléfono: 3144221252	\$6.365.583	3,76%
SISTECREDITO	AUSENTE	\$519.000	0,31%
SISTECREDITO	AUSENTE	\$396.000	0,23%
COMCEL - CLARO	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA C.C. 52.702.760 T.P. 137888 Tel. 3134656058 liliana.echeverry@claro.com.co	\$166.000	0,10%
COMCEL - CLARO	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA C.C. 52.702.760 T.P. 137888 Tel. 3134656058 liliana.echeverry@claro.com.co	\$0	0,00%
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	AUSENTE	\$18.057.420	10,65%
<b>ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES</b>		<b>\$141.338.979</b>	
<b>TOTAL DE LAS ACREENCIAS</b>		<b>\$169.490.802</b>	<b>100%</b>

### ACUERDO DE PAGO

Determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, tal cual se ordena en el numeral 6 del Artículo 550 del Código General del Proceso, el conciliador solicita al Deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, la cual pone a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.



La propuesta de pago y la tabla de amortización, hace parte integral del acuerdo.

### DECLARACIONES

La señora **MIGUEL CASTRO GARZON**, en su calidad de Deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre, que todos sus acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
- La celebración del presente acuerdo de pago se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar al Operador de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
- Se compromete a pagar de manera cumplida los gastos definidos como de Administración entre los que se cuentan las expensas de administración de propiedad horizontal, arriendos, seguros, leasing, colegios, salarios, servicios públicos, así como los gastos de manutención de los miembros de la familia que dependen económicamente de la persona que ha solicitado el proceso de negociación de pasivos.
- No tiene a su cargo pasivo pensional.
- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores presentes han manifestado expresamente que a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

- Quienes suscriben este acuerdo de pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
- Su participación en la aprobación del presente acuerdo de pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el Deudor ni ante terceros.
- El acuerdo de pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.





**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO**

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el Deudor y sus acreedores, han aprobado este acuerdo de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	SENTIDO DEL VOTO	DERECHO DE VOTO
BANCOLOMBIA	JESUS DAVID LOPEZ BUITRAGO c.. 79.598.915 TP. 99.983 TEL: 3115330022, jesusd@lopezabogadosas.com	POSITIVO	16,61%
DIANA CAROLINA FIGUEROA QUINTERO	CC. 1088536784 Tel: 3016999557, glassdecoraciones@gmail.com	POSITIVO	11,80%
BANCO POPULAR	CARLOS EDUARDO ERAZO PARRA cc. 6.106.389 TP. 152.707, Tel: 3164088654, carlos_erazo@bancopopular.com.co	NEGATIVO	0,69%
SCOTIABANK COLPATRIA	AUSENTE	AUSENTE	0,71%
FREDISTRACO	informacion dada por la Dra NUBIA CATHERINE MILLAN	POSITIVO	3,04%
BANCO CAJA SOCIAL	MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ cc. 43.168.833 TP 138.611 Tel: 3148889079, mcastano@fundaciongruposocial.co	POSITIVO	13,14%
COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA	LINA PAOLA BONILLA SANABRIA cc. 1026568576 TP. 287.819, legal@corbeta.com.co	AUSENTE	19,08%
TEXCOMERCIAL	AGUSTIN BOTERO ARANGO cc. 1017166102 TP. 236065 Tel: 60436588, juridico@texcomercio.com.co	POSITIVO	15,64%
BANCO DAVIVIENDA	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cc. #1069734399 TP. #325.948 correo: christian.rodriguez3@aecsa.co, insolvencias.davivienda@aecsa.co, teléfono: 3144221252	POSITIVO	8,01%
SISTECREDITO	AUSENTE	AUSENTE	0,54%
COMCEL - CLARO	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA C.C. 52.702.760 T.P. 137888 Tel. 3134656058 liliana.echeverry@claro.com.co	AUSENTE	0,10%
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	AUSENTE	AUSENTE	10,65%
<b>VOTACIÓN</b>		<b>POSITIVO</b>	<b>68,24%</b>
		NEGATIVO	0,69%
		AUSENTE	31,08%
		BLANCO	0,00%
		<b>TOTAL</b>	<b>100,00%</b>

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el **68,24%** tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.



### CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.
2. Instrucciones de pago: Se informarán las instrucciones de pago: **Dirección: Calle 47 sur#18a-6, Bogotá, celular: 3214526021, Correo electrónico: Reorganizacion@gmail.com**
3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del Deudor se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.
4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el Deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el Deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.
6. Se hace reconocimiento de los seguros de vida y todo riesgo para el acreedor de segunda clase.
7. Para TEXCOMERCIAL abonar las cuotas del acuerdo de pago en la Cuenta Corriente Bancolombia # 00192258604 y en el campo referencia debe poner el número de cédula del señor Castro Garzón Miguel. Adicionalmente debe quedar claro que el pago se debe reportar al correo [contactenos@texcomercial.com.co](mailto:contactenos@texcomercial.com.co)
8. Las instrucciones de pago para el Banco Caja Social S.A., en el acuerdo de MIGUEL CASTRO GARZON - C.C. 79.808.144 Radicado: 003-573-021 son:

Consignar el valor en la cuenta convenio 061, en cualquier oficina del Banco Caja Social, acercarse al Asesor de Servicios.

Si presenta algún inconveniente comunicarse al (601) 3138000 ext 11785 - 24014.



**Experiencia al servicio de la paz**

9. El acuerdo debe pagarse en la cuenta de recaudo empresarial del BANCO POPULAR No. 120-916-99319-9 opción 1 a nombre del insolvente con su número de cedula y crédito.
10. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
11. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001.
12. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad, se verifica que los asistentes tienen la debida representación y los ausentes están debidamente notificados, de otra parte, se verifica que el acuerdo cumple con las formalidades Constitucionales y Legales establecidas y no se vulnera derecho alguno

**MIGUEL CASTRO GARZON**

C.C. 79.808.144

Deudor

*Aceptación en audiencia*

**OLGA LUCÍA SANGELADO PRADA**

Operadora de Insolvencia

*Firma valida de conformidad con el articulo 10 y 11 del Decreto 491 de 2020.*



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00097-00**

La comunicación proveniente de la ORIP, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Se tiene por notificado en debida forma a la demandada LISETH YAMILE ROJAS PEÑA, (Art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, la parte demandante deberá integrar el contradictorio con el demandado DONEY LUCINO PEÑA MURILLO.

Respecto de la sustitución presentada por el apoderado de la parte ejecutante este despacho se abstiene de hacer pronunciamiento dado que el sustituto es el mismo apoderado principal. En consecuencia, entiéndase que el apoderado principal reasume su poder y actuará como tal en el presente litigio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

IMBM

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Código de verificación: **d643f065b0a63baca22133f940844db0e381711dbf4748dec8607f947bdf6a87**

Documento generado en 18/08/2023 09:31:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00168-00**

Previo a tener por notificados a los demandados y tener en cuenta la contestación de la demanda, así como las demás solicitudes presentadas por la pasiva, apórtese el poder especial conferido al apoderado inicial, Salomón Ávila Castillo, como quiera que nos encontramos en un proceso de menor cuantía y por ende la necesidad de apoderado judicial en representación de las partes en contienda.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento se concede un término de 5 días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35b993ba37b36e6601ac02be9cc889a4b59b3bd942c46f3d1cf3e58bb3f4bb7**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:46 AM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00413-00**

Se tiene por notificado en debida forma a la ALBE YOHANA VARGAS VILLABON, mediante abogada de amparo de pobreza, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716b57b43f6785a129fc049427090fe377ac2d6ac7864ea214627500de9f4815**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:43 AM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## 039-2022-00413 CONTESTO ABOGADO AMPARO DE POBREZA

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 12:37

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>;wilsonabogado@hotmail.com

<wilsonabogado@hotmail.com>;dianapserrano\_t@hotmail.com

<dianapserrano\_t@hotmail.com>;nanivargas1980@hotmail.com <nanivargas1980@hotmail.com>

Buenas tardes

De manera comedida en calidad de abogada en amparo de pobreza me permito adjuntar contestación demanda radicado 039-2022-00413-00. Sírvase acusar recibido.

***FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES***

Correo electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)

Celular: 3102113486

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

RADICADO: 020-2022-00413

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: DIANA PAOLA SERRANO TELLO

EJECUTADA: ALBE YOHANA VARGAS VILLABON.

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **abogada en amparo de pobreza** encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la señora Diana Paola Serrano Tello.

### A LOS HECHOS

**PRIMERO. Es parcialmente cierto;** el instrumento aportado como base de ejecución se otorgó con espacios en blanco en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, aunado a que no se visualiza el vencimiento del plazo para tener una data cierta de exigibilidad.

91567591  
Caja 10

**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO  
CON ESPACIOS EN BLANCO  
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

Tipo: No. de Identificación Tributaria:

El CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

El CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos.

**PAGARÉ**  
Yo, ALBE YOHANA VARGAS VILLABON, mayor con domicilio en

**SEGUNDO. Es cierto,** así se extrae la documental allegada con la demanda (archivo 02 fl.6 proceso digital)

**ENDOSO EN PROPIEDAD DE DELANCEY COLOMBIA S.A. A SISTEMCOBRO S.A.**

Natalia Catalina Montero Vásquez identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.032.465.972, apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., sociedad legalmente constituida quien actúa en nombre y representación de DELANCEY COLOMBIA S.A. como consta en poder conferido para tal efecto, manifiesto por medio del presente documento que en desarrollo del contrato de compraventa suscrito por DELANCEY COLOMBIA S.A. como vendedor y SISTEMCOBRO S.A. como comprador, endoso en propiedad y sin responsabilidad de nuestra parte el presente pagaré a favor de SISTEMCOBRO S.A. con NIT 800.161.568-3

La presente hoja hace parte integral del pagare No. 5900348000455629 del titular ALBE YOHANA VARGAS VILLABON con identificación 52516967.

Firma Autorizada

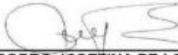
**TERCERO. No me consta.** Es una afirmación de la ejecutante que no

*puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso. Adviértase que con la demanda se aportó “ENDOSO PAGARE 590034800055629” (archivo 02 fl 7 proceso digital)*

ENDOSO  
PAGARE 5900348000455629

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DEL PAGARE A CARGO DE ALBE YOHANA VARGAS VILLABON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52516967

EN MI CONDICION DE APODERADA GENERAL DE SYSTEMGROUP S.A.S., (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.) CON EL NIT. 800.161.568-3, ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PRESENTE TITULO VALOR A FAVOR DE DIANA PAOLA SERRANO TELLO, IDENTIFICADA CON C.C. No. 63.529.869

  
SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA  
Cédula de ciudadanía número 51.642.903 de Bogotá  
Apoderada General de SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.), identificado con el NIT. 800.161.568-3

**CUARTO. No me consta,** *es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, en consecuencia, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.*

**QUINTO. Es cierto,** *así se extrae del memorial poder anexo a la demanda. (archivo 1 fl. 2 proceso digital)*

**SEXTO. No me consta,** *Es una afirmación de la ejecutante que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.*

**SÉPTIMO.** *Adviértase que se aporta título valor – PAGARÉ - para incoar la presente acción ejecutiva.*

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

***Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la suscrita en calidad de abogada en amparo de pobreza, tuvo comunicación telefónica a través del número celular 310 865 5669 con la ejecutada Sra. ALBE YOHANA VARGAS VILLABON quien expuso circunstancias con base en las cuales interpongo la excepción de mérito que a continuación se titula y fundamenta - Enriquecimiento sin causa -.***

### **I. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

*El enriquecimiento sin causa, que es aquel, que se configura cuando se acrecienta el patrimonio de una persona a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que intervenga para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.*

*De este modo, cumple precisar que tal institución jurídica supone la existencia de dos patrimonios disímiles, esto es: i) uno que se debe empobrecer y ii) otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.*

*Ahora bien, el asidero de la prohibición de enriquecimiento injustificado tiene como fundamento el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que enseña: “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.*

*De igual manera, es preciso traer a estudio para su aplicabilidad el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia que enseña: “[...] respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.*

*De otra parte, a voces del artículo 831 del Código de Comercio que reza: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, ofrece sin lugar a duda respaldo a la figura de enriquecimiento sin causa, que como medio defensa aquí se propone.*

*Descendiendo al caso en concreto, la aquí ejecutada señora ALBE YOHANA VARGAS VILLABON manifiesta que:*

- *El crédito fue otorgado en el año 2009 por la suma de \$15.000.000.00 y comprendía i) tarjetas de crédito, ii) libre inversión y iii) rotativo.*
- *Durante un (1) año, las cuotas que generaban las obligaciones antes mencionadas fueron pagadas oportunamente al Banco Davivienda S.A.*
- *El 30 de diciembre de 2011 la obligación fue cedida a REFINANCIA.*
- *En el año 2016 REFINANCIA la invito a conciliar sobre la obligación, precisando que debe hacer un pago que ascendía a la suma de \$14.000.000.00, suma que no pudo cancelar en razón a que los ingresos no lo permitieron obtener dichos recursos.*
- *En el año 2019 se acercó a REFINANCIA para averiguar sobre un posible acuerdo y fue informada que la obligación había sido vendida a la sociedad SYSTEMCOBRO.*
- *En consecuencia, se desplazó hasta SYSTEMCOBRO donde se le manifestó que mantenían el pago total en la suma de \$14.000.000.00 que había acordado con REFINANCIA, sin que hubiese podido atender dicho acuerdo.*

- En diciembre de 2019 nuevamente se hizo presente en SYSTEMCOBRO y al indagar por la obligación se le manifestó que había sido pagada por la aquí ejecutante, en cuantía de \$14.000.000.00.

De lo anterior se colige que la obligación se ejecuta aproximadamente cinco veces por encima del valor por el cual se adquirió.

En efecto, fue adquirida en la suma de \$14.000.000.00 y las pretensiones parten de un capital igual a \$84.290.092.00, configurando ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Así las cosas, la excepción encuentra prosperidad.

## II. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

En el presente asunto, la actora pretende obtener el pago de obligaciones derivadas del pagare 0590034800055629, del cual se extrae:

LA CALIDAD DE VECINARIO QUE HA PELUADO LOGRA UN ENLAZAMIENTO DE INSTRUCCIONES, ASÍ COMO DE LOS PAGAMIENTOS DE LOS P/ SUBDOCUMENTO

**PAGARÉ**

Yo, ALBE YOHANA VARGAS VILLABON, mayor con domicilio en Ca. 68 IN. 42-07 SUR Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/ (\$84.290.092) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y/o pagados la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconozco intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) BOGOTA a los 13 días del mes de DICIEMBRE de 2019

MTI-DAV CARTA DE INSTRUCCIONES  
7 05900348000455629

MTI-DAV PAGARE  
2 05900348000455629

FIRMA CLIENTE  
Yohana Vargas Villabon  
No. de identificación: 52516967 BTA Índice derecho

SUBDOCUMENTO  
AZ00749700

DAVIVIENDA

**i)** monto de la obligación \$84.290.092 y **ii)** interés de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, sin tener data respecto al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

*y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

- ✓ *Claridad de la obligación. Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.*

*En el caso en concreto sin asomo de duda, la obligación existe, recae sobre el título valor pagaré 0590034800055629.*

- ✓ *Obligación expresa. La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.*

*En el presente asunto la obligación está expresa en el título valor pagaré; se encuentra el valor \$84.290.092., así como la tasa de interés para mora.*

- ✓ *Exigibilidad de la obligación. Ciertamente la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido.*

*El instrumento base de recaudo, no señaló la data en que venció la obligación, razón por la cual no se tiene fecha de exigibilidad. De este modo, se concluye la ausencia del vencimiento del plazo o data que debió ser satisfecha la obligación, siendo así como no se cumple el requisito de EXIGIBILIDAD.*

*Entonces, si el título base de ejecución al que se hizo referencia tiene el vacío que se viene de indicar, tema que aun cuando no fue objeto de discusión por vía de reposición contra el mandamiento de pago, el Juzgado de conocimiento se encuentra compelido a revisarlos de manera oficiosa, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema*

*“... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”,<sup>1</sup> Se torna en una obligación.*

*Es por lo esgrimido que la excepción encuentra prosperidad.*

*De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término legal, solicitando al Señor Juez declarar probada las excepciones propuestas, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutante.*

---

<sup>1</sup> CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

## **PRUEBAS**

### DOCUMENTALES

*La obrante en el expediente.*

### INTERROGATORIO DE PARTE

*De manera comedida solicito al Señor Juez se sirva decretar interrogatorio de parte que deberá absolver la ejecutante y efectuare de manera verbal en la fecha y hora que fije su despacho.*

### OFICIOS

*De manera comedida solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la sociedad SYSTEMCOBRO para que con destino a su Despacho y para el presente proceso allegue el soporte de pago de la obligación que realizó la aquí ejecutante. Para el efecto se servirá adjuntar copia del título valor pagaré.*

*En cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso se anexa i) Derecho de Petición radicado ante la sociedad SYSTEMCOBRO y ii) Comunicación a través de la cual se da respuesta al mismo.*

*Se pretende demostrar y soportar con esta prueba la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.*

## **DERECHO**

*Invoco los artículos 621, 622, 671 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias*

## **NOTIFICACIONES**

Ejecutante. -

DIANA PAOLA SERRANO TELLO

*La aportada en la demanda*

Ejecutada. -

ALBE YOHANA VARGAS VILLABON

Carrera 68 I No. 42-07 Sur – Barrio Villa Nueva – Localidad Kennedy

Correo Electrónico: [nanivargas1980@hotmail.com](mailto:nanivargas1980@hotmail.com)

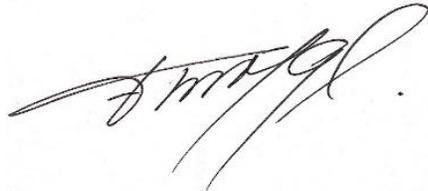
*La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.*

Correo Electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)

Móvil: 310 211 3486

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General Del Proceso, remito de manera simultánea esta contestación a los correos electrónicos [wilsonabogado@hotmail.com](mailto:wilsonabogado@hotmail.com), [dianapserrano\\_t@hotmail.com](mailto:dianapserrano_t@hotmail.com),

Cordialmente,

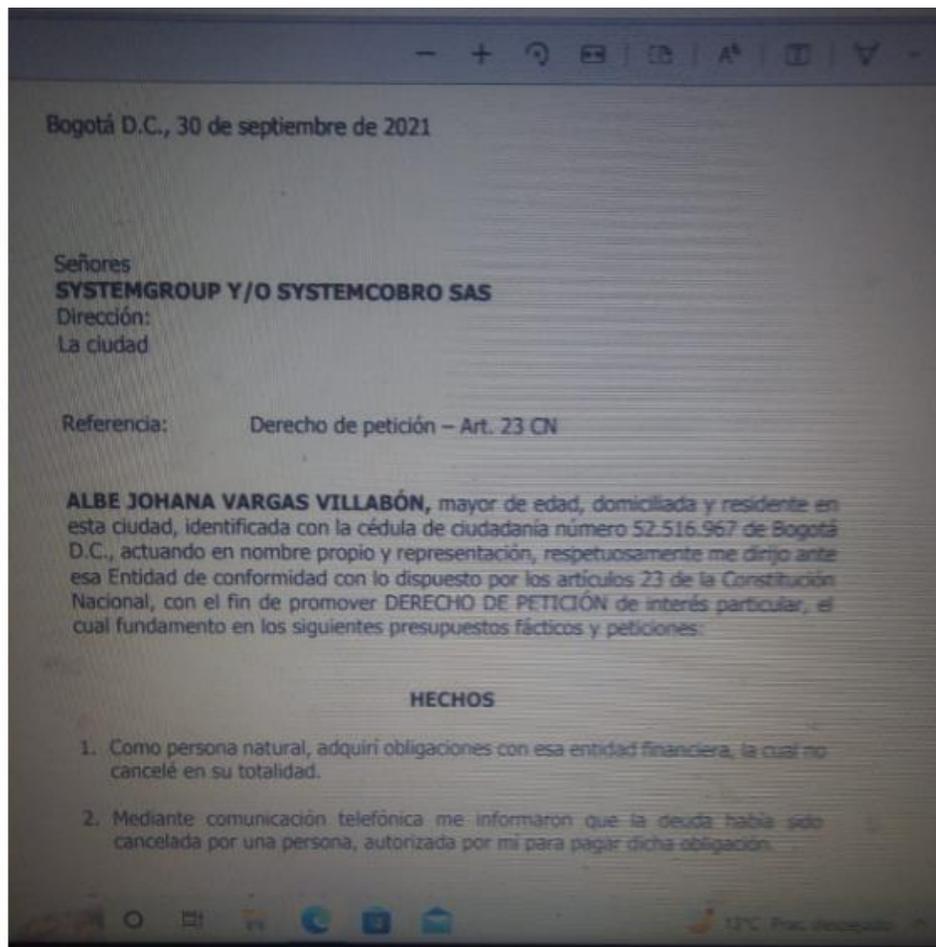


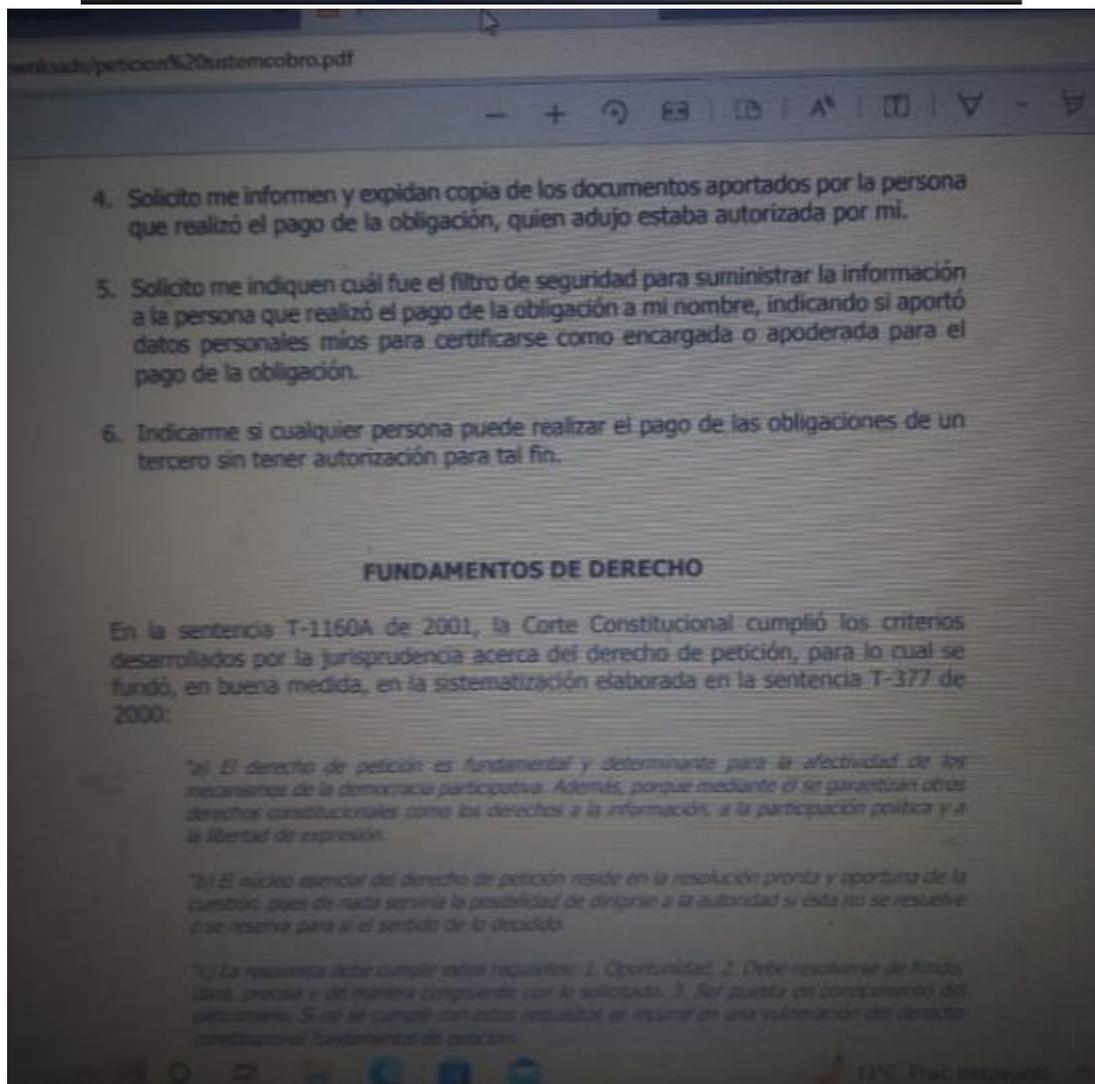
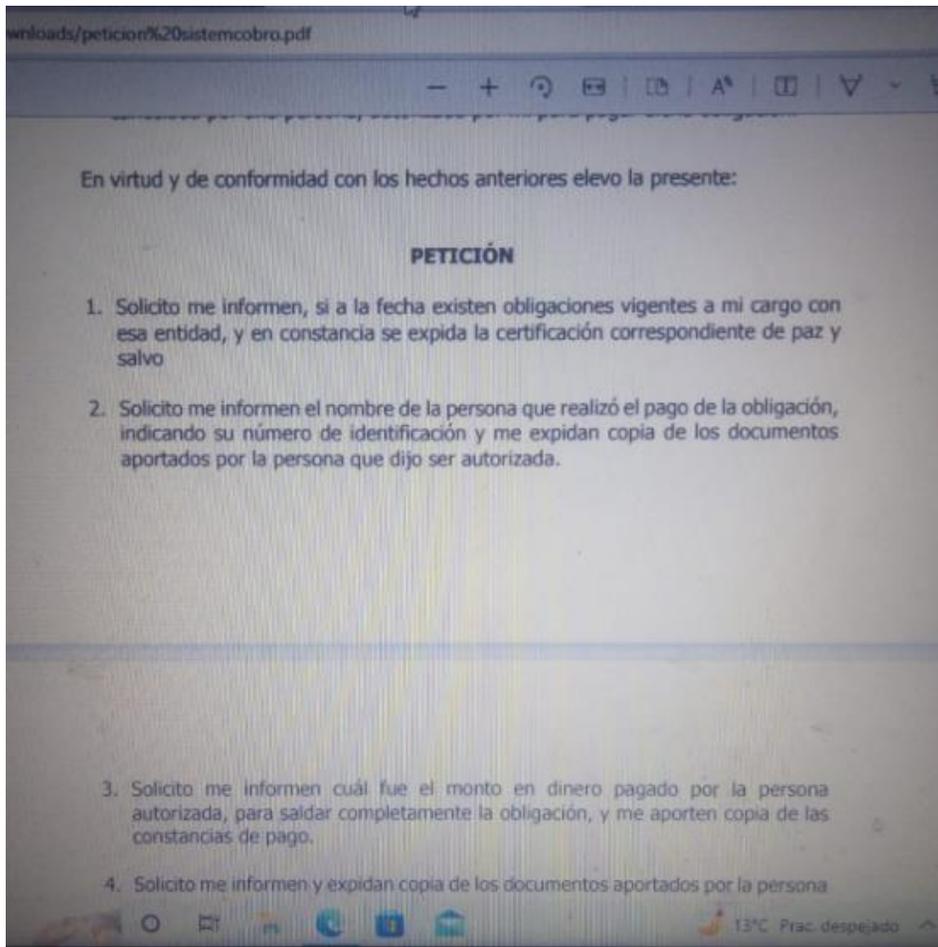
**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**

CC. 51.650.870 de Bogotá

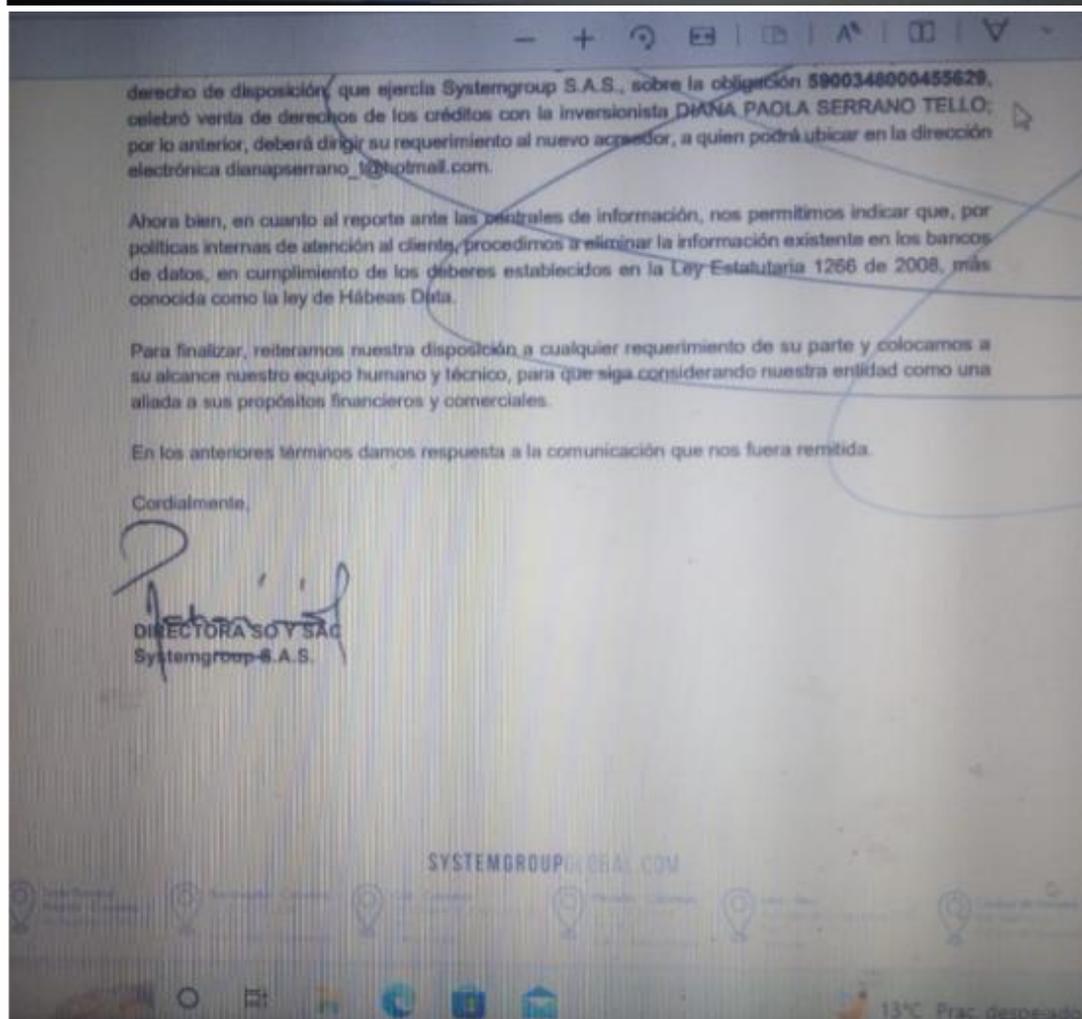
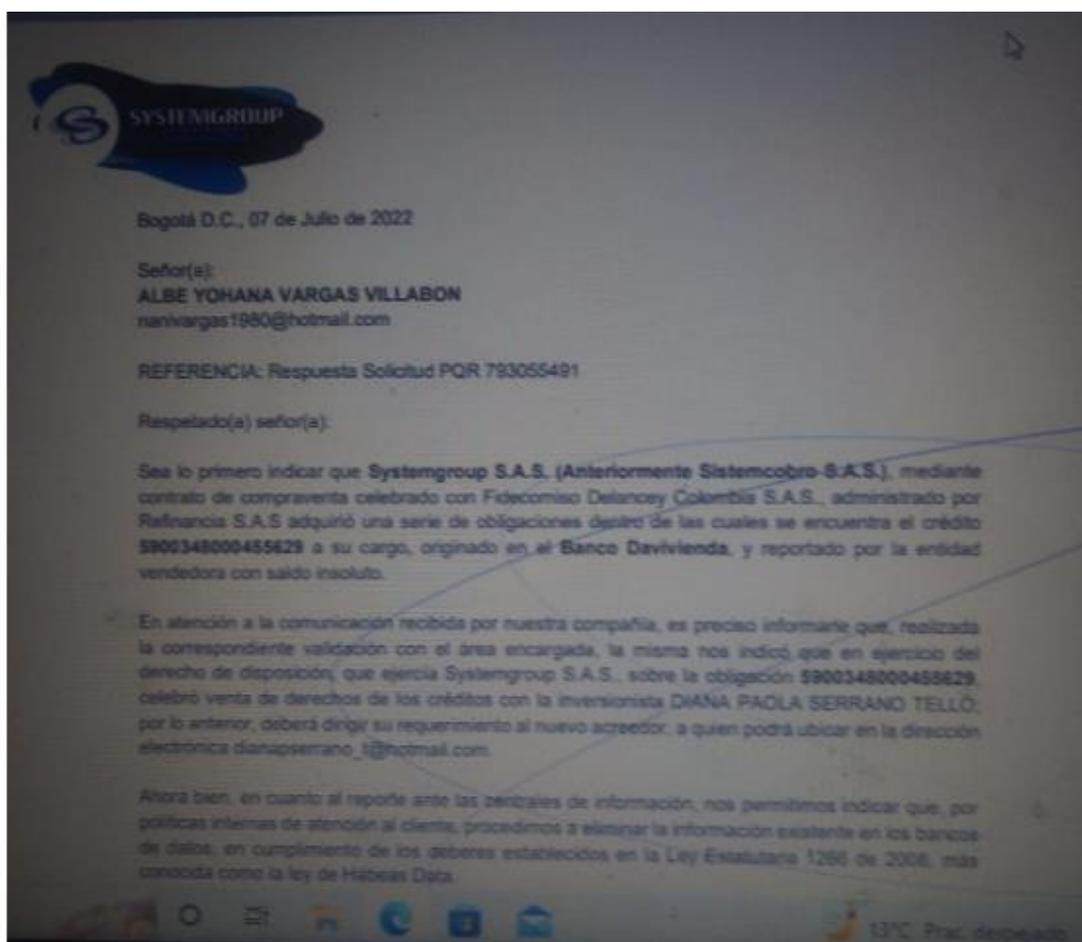
TP. 203.441 C.S.J.

## **ANEXO 1 – DERECHO PETICIÓN SYSTEMCOBRO**





## ANEXO 2 – RESPUESTA SYSTEMCOBRO





**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00576-00**

Agréguese a los autos el anterior despacho comisorio No. 031 del 21 julio de 2022, el cual no fue diligenciado.

No obstante lo anterior, por secretaría líbrese nuevamente el referido despacho comisorio para que sea diligenciado en los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de conformidad con lo previsto en el ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a1821f63402d6413e46918268850f5dd63fd43b8a7a6a553025ba06de0f4a**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00941-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es MI REMATE SEINCO S.A.S. y no como allí quedó.

Por otro lado, se acepta la renuncia del poder presentado por la abogada MARY PATRICIA CAMACHO C, en los términos del artículo 76 del CGP.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f96922816e82750376a12a81f9e10ea4f7d22a4a7e9eae90b772baf5653aa2a**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00963-00**

Reunidos todos los requisitos exigidos por el artículo 375 para el desarrollo del proceso que nos ocupa, requiérase a la secretaría del despacho para que se sirva hacer la inclusión de las fotografías de la valla en el registro de procesos de pertenencias dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Una vez atendido el requerimiento se dispondrá respecto de la continuidad del trámite.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4ddd075bf2d261887ccf977f41cc2baca1aa94cf15bc000fa807b928a50486**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00979-00**

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

Relevar del cargo designado a VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS y, en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, identificada con C.C. 52494044 quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y recibe comunicaciones en la dirección electrónica [alixanga7811@gmail.com](mailto:alixanga7811@gmail.com).

Agréguense a los autos la documental aportada, la misma póngase en conocimiento de las partes y del liquidador para los fines legales pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b4b1d312085cb192c19c8cba451273e8940f0bfb8f69a995f5a7af77439b5**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-01170 00**

Previo a tener por notificado al demandado JHON JAIRO ZULETA REYES, la parte actora deberá aportar el acuse de recibo en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

IMBM

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501295fa2cd45aae34064b7c1fea4c372ca9b2fd17f904253da7ddfe255bf1e4**  
Documento generado en 18/08/2023 09:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2023-01175-00**

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con FMI 50S-130930, que sea de propiedad del demandado LUIS MUTIS ORDOÑEZ.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda de conformidad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a4b2701620de1b5f1dfbef411a02751fe1aee8be291afd68d63a9f45aaba2**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-01175-00**

Téngase en cuenta que el demandado **Luis Mutis Ordoñez** fue notificado en legal forma (Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020).

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, oo Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>u</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LGB

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077bbac8396eaed928deb68339818b171240ae64a62c5b933c1649a6b9237b98**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2023-00302-00**

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Barrancabermeja – Santander (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si biendicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

*6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.*

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

*7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial dela ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habidacuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que*

<sup>▮</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja – Santander, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a quedicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja – Santander (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad6c23a6a7900b5f74a4c5387a8f1905052d3359f387ff74003d86453f6b00a**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:34 AM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2023-00306-00**

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-5 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.77**  
Hoy 22 de agosto de 2023  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567382a6d0a073145f2da36cb0bce0e04b8fead0566e7076c787459a2ce9873b**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2023-00323-00**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas de los títulos valores – 18 Facturas electrónicas, las que cumplen las condiciones del artículo 422 ídem., en consonancia con los artículos 621 y sges, 671 y sges, 772 y sges del Código de Comercio, Resolución 000085 de la DIAN, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

**Librar mandamiento** por la vía del proceso EJECUTIVO en la modalidad de MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad **Construcciones Ants S.A.S.** contra JD **Construcciones Civiles S.A.S.**, para que ésta última cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas de ventas vencidas y no pagadas, que a continuación se relaciona:

1. Factura de venta electrónica 114 de fecha 19 de abril 2022 por valor de \$ 49.682.531.
2. Factura de venta electrónica 118 de fecha 19 de abril 2022 por valor de \$ 49.890.
3. Factura de venta electrónica 119 de fecha 19 de abril 2022 por valor de \$ 46.298.
4. Factura de venta electrónica 120 de fecha 19 de abril 2022 por valor de \$ 98.982.
5. Factura de venta electrónica 125 de fecha 20 de abril 2022 por valor de \$ 1.633.386.
6. Factura de venta electrónica 128 de fecha 06 de julio 2022 por valor de \$ 492.050.
7. Factura de venta electrónica 129 de fecha 06 de julio 2022 por valor de \$ 1.208.990.
8. Factura de venta electrónica 130 de fecha 06 de julio 2022 por valor de \$ 18.710.
9. Factura de venta electrónica 136 de fecha 25 de julio 2022 por valor de \$ 102.174.
10. Factura de venta electrónica 144 de fecha 23 de agosto 2022 por valor de \$ 79.703.
11. Factura de venta electrónica 146 de fecha 25 de agosto 2022 por valor de \$ 1.486.
12. Factura de venta electrónica 152 de fecha 09 de septiembre 2022 por valor de \$ 108.709.

13. Factura de venta electrónica 155 de fecha 13 de octubre 2022 por valor de \$ 42.540.
14. Factura de venta electrónica 156 de fecha 13 de octubre 2022 por valor de \$ 28.524.
15. Factura de venta electrónica 158 de fecha 18 de octubre 2022 por valor de \$ 192.980.
16. Factura de venta electrónica 159 de fecha 18 de octubre 2022 por valor de \$ 2.603.617.
17. Factura de venta electrónica 162 de fecha 08 de noviembre 2022 por valor de \$ 63.897.
18. Factura de venta electrónica 170 de fecha 21 de diciembre 2022 por valor de \$ 48.578.

Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre los capitales anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P. II.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dra. SANDRA MARIBEL OSPINA MARTINEZ, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LGB

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ab66baf6f7dee89432fb5f1d95ad5148c41ee6be76ad311f152063f34050e**

Documento generado en 18/08/2023 11:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2023-00332-00**

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Cartagena – Bolívar (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si biendicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

*6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.*

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

*7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial dela ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habidacuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera,la capital de Antioquia”.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena – Bolívar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cartagena – Bolívar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.77</b> Hoy 22 de agosto de 2023</p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

IMBM

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a6abd3ee4b7755b4bf55d9de189d4230b51378baf39b3a8634301eb0ee13**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**